

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE C-0302/10
TEVA / NEGOCIO PRODUCTOS SALUD MUJER DE MERCK

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 18 de noviembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de ASAPH FARMACEUTISCHE ONDERNEMING B.V. y TEVA ITALIA S.R.L., filiales de Teva Pharmaceutical Industries Ltd (GRUPO TEVA), del control exclusivo sobre THÉRAMEX SAM, MONACHEM SAM y THÉRAMEX SPA (conjuntamente, el “Negocio de Productos de Salud de Mujer de Merck”), controladas en exclusiva por el GRUPO MERCK, a través de un Contrato de Compraventa de acciones firmado el 28 de octubre de 2010.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **18 de diciembre de 2010**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) Asaph Farmaceutische Onderneming B.V. y Teva Italia S.r.l son empresas controladas por Teva Pharmaceutical Industries Ltd (GRUPO TEVA) y su actividad principal se desarrolla en el sector farmacéutico, en el que operan a nivel mundial. El GRUPO TEVA está especializado en el desarrollo, producción y comercialización de medicamentos genéricos y de marca registrada, así como de principios activos farmacéuticos.
- (7) THÉRAMEX SAM, MONACHEM SAM y THÉRAMEX SPA (conjuntamente, el “Negocio de Productos de Salud de Mujer de Merck”) son filiales controladas en exclusiva por el GRUPO MERCK, especializadas en la fabricación y comercialización de medicamentos anticonceptivos y productos para la salud de la mujer. En España, el negocio adquirido se limita al medicamento COLPOTROFIN® crema vaginal (cuyo principio activo es promestrieno y se clasifica a nivel ATC3 como G2F - Hormonas Sexuales Tópicas) y,

de manera residual, a algunos medicamentos antifúngicos, Dermofix® 2% crema y otros medicamentos con sertaconazol (clasificados a nivel ATC3 D1A - Antifúngicos de uso tópico).

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (8) El contrato de compraventa suscrito por las partes de la operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia contiene una serie de restricciones de competencia adicionales al objeto principal de transferencia de control: no competencia (cláusula 5.4 del acuerdo), no captación (cláusula 5.3), confidencialidad (cláusula 16) y acuerdos de servicios (cláusula 12).
- (9) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso, y en lo que afecta a España, el contenido de los acuerdos de no captación de trabajadores del negocio transferido, de no competencia del vendedor con el negocio transferido y de confidencialidad, en tanto que se transfieren fondo de comercio y conocimientos tecnológicos, no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada.
- (10) Los acuerdos transitorios y accesorios, en lo que afecta a España, se entienden necesarios para llevar a cabo la operación de concentración notificada. No obstante, la duración del Acuerdo de Transferencia de los Derechos de Distribución, en la medida en que resulta indeterminada, podría ir más allá de lo razonable para hacer posible operación de concentración notificada. Por este motivo, dicha cláusula quedaría sometida a la normativa de acuerdos entre empresas, únicamente en lo que supere los cinco años de duración.

V. VALORACIÓN

- (11) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.